

Marca «Zoppas», ZFS/G 800.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 7,5, 18, 37.

Tercera: 8,5; 8,5; 8,5.

Marca «Nordton», AFS/G 800.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 7,5, 18, 37.

Tercera: 8,5; 8,5; 8,5.

Marca «Alpeninox», AFS/G 800.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 7,5, 18, 37.

Tercera: 8,5; 8,5; 8,5.

Madrid, 5 de abril de 1993.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

14381 RESOLUCION de 7 de mayo de 1993, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se acuerda publicar extracto de 19 homologaciones de materiales y maquinaria de empleo en minería.

A los efectos procedentes, este Centro directivo ha acordado publicar extracto de 19 homologaciones, todas ellas de fecha 2 de febrero de 1993, de los materiales y maquinaria relacionados a continuación, con las condiciones expresadas en el texto íntegro de cada resolución:

BHF-1275. Aparato de respiración autónomo de oxígeno comprimido, tipo Fenzy-67, modelos MM y J2, solicitado por IMPS y fabricado por «Fenzy», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad 6.

BHP-1276. Acoplador de relé tipo AR-3/88, solicitado y fabricado por «Aitemin», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad 6.

BGO-1277. Motor tipo 9 KW/500 V (suplemento), solicitado y fabricado por «Promining, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad 3, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

BDH-1278. Jumbo, tipo Boart R 21, solicitado por «Mecaminas, Sociedad Anónima» y fabricado por «Boart Uk Ltd.», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad 0, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

BDH-1279. Pala, tipo M412, solicitado por «Mecaminas, Sociedad Anónima» y fabricado por «Deilmann Haniel GmbH», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad 0, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

BHZ-1280. Fuente de alimentación, tipo NG3...ib/MIN X Se, solicitado y fabricado por «Minelec, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad 6.

BDA-1281. Explosivo Nobelit 100, tipo emulsión, solicitado por «Ibernóbel, Sociedad Anónima», y fabricado por «Dynamit Nobel», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad 0, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

BDA-1282. Explosivo Nobelit 216, tipo emulsión, solicitado por «Ibernóbel, Sociedad Anónima» y fabricado por «Dynamit Nobel», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad 0, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

BDA-1283. Explosivo Nobelit 310, tipo emulsión, solicitado por «Ibernóbel, Sociedad Anónima» y fabricado por «Dynamit Nobel», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad 0, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

BDA-1284. Explosivo Ammon Gelit 2, tipo dinamita, solicitado por «Ibernóbel, Sociedad Anónima» y fabricado por «Dynamit Nobel», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad 0, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

BDA-1285. Explosivo Ammon Gelit 3, tipo dinamita, solicitado por «Ibernóbel, Sociedad Anónima» y fabricado por «Dynamit Nobel», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad 0, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

BDA-1287. Explosivo Wetter Energit B, tipo seguridad, solicitado por «Ibernóbel, Sociedad Anónima» y fabricado por «Dynamit Nobel», clasificado como explosivo de seguridad tipo II.

BDA-1287. Explosivo Wetter Carbonit C, tipo seguridad, solicitado por «Ibernóbel, Sociedad Anónima» y fabricado por «Dynamit Nobel», clasificado como explosivo de seguridad tipo IV.

BDA-1288. Explosivo Nobelan 30, tipo emulsión, solicitado por «Ibernóbel, Sociedad Anónima» y fabricado por «Dynamit Nobel», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad 0, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

BDA-1289. Explosivo An dex 1, tipo emulsión, solicitado por «Ibernóbel, Sociedad Anónima» y fabricado por «Dynamit Nobel», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad 0, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

BDA-1290. Cordón Detonante, tipo Dynacord 12,5/m, Supercord 20 g/m, Supercord 40 g/m, Supercord 100 g/m, solicitado por «Ibernóbel, Sociedad Anónima» y fabricado por «Dynamit Nobel», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad 0, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

BDA-1291. Relés para cordón detonante, tipo 20 m/s y 50 m/s de retardo, solicitado por «Ibernóbel, Sociedad Anónima» y fabricado por «Dynamit Nobel», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad 0, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

BGN-1292. Cofre de mando para minador, tipo PK3, solicitado por «Encasur, Sociedad Anónima», y fabricado por «Promining, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad 3, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

BGN-1293. Locomotora de acumuladores, tipo T-80-LH 80, T 50-T 40 NP, T 40-T 40 NP y T 35-T 36 NP, solicitado y fabricado por «TRARIASA», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad 3, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

Las resoluciones que anteceden han sido notificadas directamente con su texto íntegro a los respectivos solicitantes.

Madrid, 7 de mayo de 1993.—El Director general de Minas y de la Construcción, Alberto Carbajo Josa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14382 ORDEN de 27 de mayo de 1993 sobre solicitud y concesión de ayudas a los ganaderos que mantengan «Vacas nodrizas» durante el año 1993.

El Reglamento (CEE) 805/68, del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, modificado por el Reglamento (CEE) 2066/92, del Consejo, de 30 de junio, establece en su artículo 4 quinquis una prima en beneficio de los productores que mantengan en su explotación vacas nodrizas limitando el derecho a prima por productor por la aplicación de un límite individual.

Asimismo, el artículo 4 octies del mismo Reglamento dispone que el número de animales subvencionables estará limitado por la aplicación de un factor de densidad ganadera por explotación.

El Reglamento (CEE) 3886/92, de la comisión, de 23 de diciembre, establece las modalidades de aplicación de la prima a las vacas nodrizas y deroga el Reglamento 1244/82, de 19 de mayo, de la Comisión.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de abril de 1993, instrumenta la asignación de límite máximos individuales de derechos a la prima por vaca nodriza, establece las normas que regulan las transferencias y cesiones de derechos entre productores y fija los criterios para la asignación y utilización de derechos procedentes de la reserva nacional.

El Reglamento (CEE) 3508/92, del Consejo, de 27 de diciembre, establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitaria que se aplicará, entre otros, a los regímenes de prima en favor de los productores de carne de vacuno.

En el Reglamento (CEE) 3887/92, de la Comisión, de 23 de diciembre, se establecen las modalidades de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de febrero de 1993 regula, en el marco del control integrado, el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1.993/94 (cosecha 1993) y la declaración de superficies forrajeras para la obtención de la primas ganaderas en el año civil 1993.

Las mencionadas disposiciones establecen la normativa por la que debe solicitarse y tramitarse la prima mencionada, no obstante, parece conveniente coordinar las actividades de la Administración Central y de las comunidades Autónomas mediante una disposición de carácter nacional relativa a la ejecución de las medidas de ayuda previstas en los Reglamentos comunitarios que evite discriminaciones para los distintos productores en virtud de su ubicación en el territorio del Estado miembro.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por los interesados de las condiciones y procedimientos relativos a la solicitud y concesión de la prima se ha considerado conveniente transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la normativa comunitaria.

Por todo ello, con la previa participación de las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la prima para el mantenimiento de «vacas nodrizas», establecida y regulada por los Reglamentos (CEE) 805/68 y 3886/92, se instrumentará para el año 1993, por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º A los efectos de la presente Orden se entenderá por:

Productor: El ganadero, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, cuya explotación se encuentre en el territorio español y que se dedique a la cría de animales de la especie bovina.

Explotación: El conjunto de unidades de producción administradas por el productor y situadas en el territorio español.

Vaca nodriza: La vaca que pertenezca a una de las razas cárnicas o que proceda de un cruce con alguna de esas razas y que forme parte de un rebaño que esté destinado a la cría de terneros para la producción de carne así como la novilla gestante que cumpla las condiciones y sustituya a una vaca nodriza.

No obstante lo anterior, en el caso de productores que se hayan beneficiado de la prima por vaca nodriza en las campañas 1990/1991 ó 1991/1992 y para un número de vacas no superior al número de vacas nodrizas por el que se hayan beneficiado de la prima en dichas campañas, se considerarán «vacas nodrizas» con derecho a prima las pertenecientes a alguna de las razas incluidas en el anexo II del Reglamento (CEE) 3.886/92, o a cruces de las mismas, siempre que estén cubiertas o inseminadas por toros de raza cárnica.

Art. 3.º 1. Serán beneficiarios de la prima los productores que posean un rebaño de vacas destinadas a la cría de terneros que se ajusten a la definición recogida en el artículo 2, que lo soliciten y que se encuentren incluidos en uno de los siguientes supuestos:

a) Que no vendan leche o productos lácteos procedentes de la explotación el día de la presentación de la solicitud, siempre que asuman los compromisos que se recogen en el modelo de solicitud que se adjunta como anexo I-A.

b) Que, aun vendiendo leche o productos lácteos, tengan una cantidad de referencia individual asignada para el período 1993/1994 igual o inferior a 120.000 kilogramos, siempre que asuman los compromisos que se recogen en el modelo de solicitud que se adjunta como anexo I-B.

En este caso, el número de «vacas nodriza» por el que podrá solicitar la prima no podrá ser superior a número de vacas destinadas a la cría de terneros para la producción de carne ni a la resultante de restar al número total de vacas presentes en la explotación el número de vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de referencia atribuida al productor, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 c) del artículo 5.

A los efectos anteriores si el ganadero tuviera en tramitación la concesión de la cantidad de referencia en el momento de presentar la solicitud, deberá justificar dicho extremo y comunicar dicha cantidad al órgano competente en cuanto sea posible.

2. Todas las vacas nodrizas objeto de una solicitud de prima y novillas gestante de reposición deberán estar identificadas mediante marcaje individual auricular. A estos efectos se considerará válida la identificación auricular definida en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de febrero de 1990, por la que se establecen medidas com-

plementarias en campañas de saneamiento ganadero, sin perjuicio de las modificaciones que se introduzcan, en su caso, en la normativa nacional como consecuencia de la aplicación de la reglamentación comunitaria en materia de identificación y registro de animales. En caso de que el animal no disponga de la mencionada identificación auricular, el órgano competente proporcionará al ganadero, a petición de éste, con el tiempo suficiente para poder presentar la solicitud de prima, un control que reúna las mismas características del definido anteriormente y que sólo se diferenciará en el color.

3. Asimismo, las vacas nodrizas objeto de solicitud de prima y las novillas gestantes de reposición deberán estar inscritas en el registro de explotación que llevará el productor. Dicho registro deberá contener, al menos, los datos que figuran en el modelo del anexo 2.

4. El derecho a la prima por productor estará limitado por el número de derechos a prima que posea, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 26 de abril de 1993.

Art. 4.º 1. El número de vacas nodrizas primables estará, asimismo, limitado por la aplicación de un factor de densidad de animales de explotación.

Dicho factor se expresa en número de unidades de ganado mayor (UGM) en relación con la superficie forrajera de la explotación que esté dedicada a la alimentación de los animales mantenidos en ella.

No obstante, los productores quedarán exentos de la aplicación del factor de densidad cuando el número de animales que deba tomarse en consideración para la determinación de dicho factor no rebase las 15 UGM.

2. El mencionado factor de densidad se fija en 3,5 UGM/ha para el año 1993.

Art. 5.º 1. Para la determinación del factor de densidad de la explotación deberán tenerse en cuenta:

Las vacas nodrizas, que sean objeto de solicitud de prima así como los bovinos machos y los ovinos y caprinos por los que se soliciten las primas correspondiente con cargo al año 1993. Asimismo deberán ser tomadas en consideración las vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de leche de referencia individual atribuida al productor para el período 1993/1994.

La conversión del número de animales así obtenido en UGM se hará de acuerdo con el cuadro de conversión que figura en el anexo 3 de la presente Orden.

La superficie forrajera de la explotación. A estos efectos se entenderá como superficie forrajera, las parcelas de la explotación, incluidas las utilizadas en común, que estén disponibles, al menos, durante los siete primeros meses del año, para la cría de bovinos, ovinos y caprinos y hayan sido declaradas como tal en la declaración-solicitud «superficies» presentada de acuerdo con lo establecido en la Orden de 11 de febrero de 1993, así como la parcela declarada de barbecho tradicional (blanco) y de las parcelas retiradas de la producción en virtud del Reglamento (CEE) 2328/91, las autorizadas como pastos, para un uso ganadero extensivo.

No se contabilizarán en esta superficie: Las construcciones, los bosques, las albercas, los caminos y las parcelas que se empleen para otras producciones beneficiarias de un régimen de ayuda comunitario, o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas o cultivos a los que se aplique un régimen idéntico al establecido para los productores de determinados cultivos herbáceos.

2. La determinación del factor de densidad prevista en el apartado anterior se hará, por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$nmUGM = (\text{superficie forrajera determinada} \times 3,5) - (VL \times 1 + OC \times 0,15) \text{ siendo:}$$

a) nmUGM: El número máximo de UGM con derecho a prima especial y prima a las vacas nodrizas.

b) Superficie forrajera determinada: La superficie forrajera verificada en el control, reducida, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9. Si no se hubiera realizado control sobre el terreno, la superficie forrajera determinada coincidirá con la superficie forrajera declarada.

c) VL: El número de vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de referencia individual asignada al productor para el período 1993/1994, y que se obtendrá mediante el cociente entero, por exceso entre la cantidad de referencia del productor y 3.600, rendimiento lácteo medio para España establecido por la reglamentación comunitaria. No obstante, si el productor presenta un certificado oficial de control lechero, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de marzo de 1986, en el que figure el rendimiento medio de su explotación, podrá utilizarse esta cifra en lugar de 3.600.

d) OC: El número de ovejas y cabras por las que se solicite la prima correspondiente para la campaña de comercialización 1993.

3. En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3886/92, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas determinarán y comunicarán a cada productor el número de UGM que corresponde al número de animales por el que puedan ser concedidas las primas en el sector del vacuno, habida cuenta de la superficie forrajera de la explotación. Para este cálculo se utilizará la fórmula recogida en el apartado anterior, utilizando en lugar de la «superficie forrajera determina» la «superficie forrajera declarada».

Art. 6.º 1. Las solicitudes de prima se presentarán hasta el 30 de junio de 1993.

Las solicitudes presentadas dentro de los veinte días naturales siguiente a la finalización de dicho plazo serán aceptadas, pero el importe de la prima será reducido en un 1 por 100 por cada día hábil de retraso, salvo que el retraso en la presentación de la misma se hubiera producido por causas de fuerza mayor.

Las solicitudes presentadas, una vez finalizado este segundo plazo, no serán admitidas, salvo en casos de fuerza mayor.

2. La presentación de las solicitudes se efectuará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación, utilizando para ello los impresos de solicitud que a tal efecto se establezcan y que, al menos, contendrán los datos que figuran en los modelos que se adjuntan como anexo I-A y I-B.

En el caso de que el productor tenga unidades de producción en más de una Comunidad Autónoma o explote su ganado en régimen de trashumancia que implique el traslado de animales entre Comunidades Autónomas, presentará la solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre ubicada la mayor parte de la superficie de su explotación.

3. Cada productor sólo podrá presentar una solicitud, que deberá ir acompañada de fotocopia de:

- Número de identificación fiscal en el caso de personas físicas y cédula de identificación fiscal en el caso de personas jurídicas.
- Cartilla ganadera o documento oficial similar actualizado.
- Certificado de la Entidad bancaria en la que se domicilie el pago de la prima acreditando la titularidad de la correspondiente cuenta corriente o libreta.

Art. 7.º 1. Los productores deberán mantener en la explotación, durante un periodo mínimo de seis meses a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, un número de «vacas nodrizas» o de novillas gestantes de reposición igual, al menos, a aquel por el que se haya solicitado el beneficio de la prima.

No obstante, cuando la notificación de los derechos a prima asignados se refiera a un número inferior a aquel por el que el productor haya solicitado la prima, dicho compromiso sólo se mantendrá para un número de animales igual al número de derechos asignados, redondeado al número entero más próximo por exceso.

2. En las explotaciones de ganado en régimen de trashumancia o cuando fuera necesario trasladar los animales con derecho a prima a un lugar diferente del indicado en la solicitud, el productor deberá notificar el hecho al órgano ante el que presentó la solicitud, en el plazo de diez días siguientes al de producirse esta circunstancia, mediante escrito razonado en el que se expresen las causas que han dado lugar al mismo, así como las fechas en que se han producido los movimientos, el número de animales trasladados con su identificación y las fincas en las que se encontrarán los efectivos ganaderos, a efectos de poder efectuar las preceptivas inspecciones.

Art. 8.º 1. Las Comunidades Autónomas realizarán los controles administrativos e inspecciones sobre el terreno establecido en la normativa comunitaria, de acuerdo con la reglamentación sobre «control integrado» recogida por el Reglamento (CEE) 3887/92 y por la Orden de 11 de febrero de 1993.

2. Los controles administrativos comportarán, en particular, la verificación de que los productores que declaran no vender leche ni productos lácteos, no disponen de cantidad de referencia, salvo en situaciones excepcionales debidamente justificadas y de que, por el contrario, los que declaran vender leche o productos lácteos disponen de cantidad de referencia igual o inferior a 120.000 kilogramos y que las vacas para las que se solicita la prima cumplen, en todo caso, los requisitos del artículo 2 de la presente Orden.

3. Las inspecciones sobre el terreno se efectuarán, como mínimo, sobre una muestra del 10 por 100 de las solicitudes de prima.

En el caso de que dichas inspecciones pongan de manifiesto la existencia de irregularidades significativas en una Comunidad Autónoma o en una parte de la misma, los órganos competentes efectuarán controles adicionales durante el año en curso y aumentarán el porcentaje de solicitudes objeto de control al año siguiente en dicha zona.

4. Por el SENPA y las Comunidades Autónomas se establecerán los criterios básicos para la realización de los mencionados controles, principalmente a partir de un análisis de riesgos así como de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas.

5. Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada y se ejercerán sobre el conjunto de animales incluidos en las solicitudes de prima. Sin embargo, podrá darse un preaviso que, en general, no podrá superar las cuarenta y ocho horas.

6. Habida cuenta de que la realización de los controles se hará en el marco del «control integrado» de determinados regímenes de ayudas comunitarias, y que las inspecciones pueden tener como finalidad la comprobación del cumplimiento de las condiciones varias de estas ayudas, no todas las inspecciones sobre el terreno deben realizarse durante el período de retención contemplado en el artículo 7.

Sin embargo, un mínimo del 50 por 100 de los controles de esta prima se realizarán en dicho período.

7. Los controles sobre el terreno comportarán, además de las comprobaciones de las superficies declaradas en el marco del «control integrado»:

La comprobación del registro del productor y las fechas de llegada y salida de la explotación así como la presencia e identificación de todas las vacas nodrizas por las que se haya solicitado prima.

No obstante, si alguna de éstas hubiera sido sustituida por una novilla gestante se efectuarán, para estas últimas, las comprobaciones indicadas en el párrafo anterior.

La veracidad de las declaraciones que realiza el productor en su solicitud.

Si la inspección se realiza fuera del período de retención previsto en el artículo 7, el control se dirigirá fundamentalmente a la revisión del libro de registro de explotación de ganado vacuno objeto de primas que debe llevar el productor, así como a la valoración de los medios técnicos de la explotación incluida la verificación de superficie forrajera de la explotación, y a cualquier documentación que la autoridad competente considere necesaria para la comprobación del cumplimiento de los compromisos del productor, especialmente el de la permanencia de los animales en la explotación.

8. En el caso de que el productor tenga unidades de producción en más de una Comunidad Autónoma o explote su ganado en régimen de trashumancia y dicho régimen suponga el traslado de ganado entre Comunidades Autónomas distintas, la Comunidad Autónoma que reciba la solicitud solicitará del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre parte o la totalidad del ganado objeto de la solicitud, la ejecución de los controles sobre el terreno establecido en el apartado anterior.

Art. 9.º 1. Cuando se compruebe que el número de animales declarados en una solicitud reducido, en su caso, como consecuencia de lo previsto en el apartado 4 del artículo 3, es superior al de animales presentes en el control, el importe de la ayuda se calculará a partir del número de animales comprobado.

A estos efectos, sólo se tomarán en consideración las vacas nodrizas cuyos números coincidan con los reseñados en la solicitud, o con los asignados a las novillas gestantes que hayan sustituido a las anteriores.

Salvo en caso de fuerza mayor y después de aplicar lo dispuesto en el apartado 4, al importe unitario de la prima se le descontarán los porcentajes de penalización especificados a continuación:

a) En los casos de las solicitudes que se refieran como máximo a 20 animales:

Cuando la diferencia entre los animales solicitados y comprobados sea inferior o igual a dos animales, al importe unitario se le restará el porcentaje correspondiente a esta diferencia.

Cuando dicha diferencia sea superior a dos pero igual o inferior a cuatro animales, al importe unitario se le restará el doble del porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada.

En el caso de que la diferencia comprobada sea superior a cuatro animales, no se concederá ninguna prima.

b) En las solicitudes por un número de animales superior a 20:

El porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada cuando ésta sea inferior o igual al 5 por 100.

El 20 por 100 cuando la diferencia comprobada sea superior al 5 por 100, pero inferior o igual al 10 por 100.

El 40 por 100 cuando la diferencia comprobada sea superior al 10 por 100 pero inferior o igual al 20 por 100.

En el caso de que la diferencia comprobada sea superior al 20 por 100 no se concederá ninguna prima.

2. El porcentaje de penalización a aplicar se calculará, en las solicitudes contempladas en la letra a) del apartado anterior, teniendo en cuenta el porcentaje que representa sobre los animales solicitados la diferencia entre éstos y los verificados en el control. En las solicitudes previstas en la letra b), teniendo en cuenta el porcentaje que representa sobre los animales verificados en el control la diferencia entre los solicitados y los controlados.

3. En el caso de que, por circunstancias naturales de la vida del rebaño, el productor no pueda cumplir el compromiso de retención de los animales por los que haya solicitado una prima, se mantendrá el derecho a la prima por los animales realmente subvencionables que hayan sido retenidos durante dicho período, siempre que el productor lo haya comunicado por escrito al órgano ante el que presentó su solicitud, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la comprobación de la disminución del número de animales.

4. Cuando un productor no haya podido respetar su obligación de retención por motivos de fuerza mayor, se mantendrá el derecho a prima por el número de animales efectivamente subvencionables en el momento de producirse dichos motivos.

5. La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas correspondientes deberán facilitarse por escrito, a entera satisfacción del órgano competente, en un plazo de los diez días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación se halle en situación de hacerlo.

6. Sin perjuicio de las circunstancias concretas que pueden ser tenidas en cuenta para cada caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán admitir como casos de fuerza mayor los supuestos siguientes:

- a) El fallecimiento del productor.
- b) Una larga incapacidad profesional del productor.
- c) La expropiación de una parte importante de la superficie agraria de la explotación administrada por el productor, siempre que tal circunstancia no fuera previsible en el momento de presentación de la solicitud.
- d) Una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación.
- e) La destrucción accidental de los edificios del productor destinados a la ganadería bovina.
- f) Una epizootia que afecte a todo o parte del ganado bovino del productor.

7. Salvo en caso de fuerza mayor, si no pudiere efectuarse un control sobre el terreno por motivos atribuibles al solicitante, la solicitud será denegada.

8. A efectos de que la Comisión de la CEE pueda ser informada, según se establece en el artículo 11 del Reglamento (CEE) 3887/92, las Comunidades Autónomas informarán al SENPA sobre los casos que consideren fuerza mayor.

9. Serán, asimismo, de aplicación las penalizaciones y sanciones recogidas en el Reglamento (CEE) 3887/92 en los casos en que se comprueben declaraciones falsas o incorrectas en lo que se refiere a la declaración que los productores realicen sobre su superficie forrajera en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de febrero de 1993, y en consecuencia:

- a) En el caso de que la superficie declarada sea superior a la superficie controlada, el factor de densidad se calculará en base a la superficie comprobada en el control, una vez reducida ésta de acuerdo con los porcentajes siguientes:

El doble del excedente comprobado si éste fuera superior a un 2 por 100 o a dos hectáreas y no supere el 10 por 100 de la superficie determinada.

Un 30 por 100 cuando el excedente comprobado sea superior al 10 por 100 y no supere el 20 por 100 de la superficie determinada.

- b) De comprobarse una diferencia entre la superficie declarada y la verificada en el control, que supere el 20 por 100, el productor quedará excluido del beneficio de la prima a la vaca nodriza.

Art. 10. 1. El importe unitario de la prima para el año 1993 se fija en 11.625 pesetas por vaca nodriza subvencionable.

Se establece, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) 3886/92, una prima nacional complementaria por un importe de 3.322 pesetas. Los compromisos para la concesión de esta

prima serán los mismos que los de la prima comunitaria y se abonará por el mismo número de animales.

2. Además, los productores cuyo factor de densidad ganadera sea inferior a 1,4 UGM/hectárea, se podrán beneficiar de un importe complementario de 4.982 pesetas por vaca nodriza a la que se haya reconocido el derecho a prima en el año 1993.

3. Los productores que cumplan lo previsto en el apartado anterior y que posean un número de animales a considerar para el cálculo del factor de densidad que no supere las 15 UGM, podrán beneficiarse del importe mencionado en el apartado 2, siempre que hayan presentado la declaración de superficie forrajera, de acuerdo con la Orden de 11 de febrero de 1993.

4. Los importes complementarios serán abonados a los productores que tengan derecho a ello junto con los importes del pago definitivo de la prima.

Art. 11. 1. Las Comunidades Autónomas, finalizados los controles previstos en el artículo 8, podrán iniciar los trámites para el pago de la prima.

A estos efectos, las Comunidades Autónomas enviarán al SENPA un soporte magnético conforme al diseño del registro que figura en el anexo 4, acompañado de un certificado de acuerdo con el modelo del anexo 5, que contenga los datos definitivos de todos los solicitantes de la prima.

Dicha remisión deberá realizarse antes del 15 de mayo de 1994, habida cuenta de que las primas han de ser pagadas a los productores a más tardar el 30 de junio, según se establece en la reglamentación comunitaria.

2. Sobre los importes unitarios de prima comunitaria, de prima nacional y pago complementario se realizarán, en su caso, las penalizaciones que correspondan en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.

Art. 12. 1. Las primas percibidas indebidamente deberán ser objeto de devolución, incrementadas, en su caso, en el interés legal del dinero, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la prima hasta la de su reintegro, y el de demora, en su caso. Si el pago indebido se produjo por error de la autoridad competente, no se aplicará interés alguno.

2. No será solicitado el reintegro en el caso de que el importe indebidamente percibido sea inferior a 3.322 pesetas por productor y año.

3. A efectos de actualización de los gastos remitidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA un certificado, de acuerdo con el modelo del anexo 5, acompañado del soporte magnético descrito en el anexo 4, que contenga los datos de los productores que hayan percibido indebidamente alguna cantidad.

Art. 13. Si se constatará la presentación de una falsa declaración por negligencia grave, el productor en cuestión quedará excluido del beneficio del régimen de prima para el año 1993. Si la falsa declaración se hubiera hecho deliberadamente el productor quedará, además, excluido del beneficio de dicho régimen de ayuda para el año 1994. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que hubiera lugar.

Art. 14. Las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA, antes del 1 de octubre de 1993, los datos relativos a las solicitudes presentadas de acuerdo con el modelo que figura como anexo 6.

Art. 15. 1. Las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General del SENPA, antes del 1 de octubre de 1993, las disposiciones adoptadas en materia de gestión e inspección de la presente ayuda.

2. La información sobre los controles efectuados y sus resultados se incluirá entre los datos que se envíen al SENPA en el soporte magnético previsto en el artículo 11.

Art. 16. El SENPA podrá requerir de las Comunidades Autónomas cualquier información que resulte necesaria para el cumplimiento de la normativa comunitaria.

Art. 17. El régimen de responsabilidad, previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 729/90, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al SENPA, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Modelo de solicitud para productores que no comercialicen leche-productos lácteos fuera de la explotación

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	Comunidad Autónoma	Registro de Entrada CC.AA. Número: Provincia:	AÑO 1993
---	--------------------	---	----------

SOLICITUD DE PRIMA EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES QUE MANTENGAN VACAS NODRIZAS

Expediente Número _____ NIF / CIF _____

DATOS DEL PRODUCTOR			
Apellidos y Nombre o Razón Social _____			
Domicilio _____		Teléfono _____	
Localidad _____	Municipio _____	Código (1) _____	
Provincia _____		Código Postal _____	

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN (2)					
Provincia	Término Municipal	Finca, Lugar o Paraje	Superficie Forrajera (ha) (3)	¿Es zona catalogada como desfavorecida?	Nº de vacas

Régimen Económico:

PROPIEDAD
 ARRENDAMIENTO
 APROVECHAMIENTO DE PASTOS EN COMÚN
 OTROS (ESPECIFICAR) _____

DATOS BANCARIOS PARA EL PAGO				
ENTIDAD FINANCIERA: _____				Se aportará certificación expedida por la Entidad Financiera de la cuenta corriente, libreta, etc.
CODIGO BANCO	CODIGO SUCCESAL	CONTROL	Nº CUENTA CORRIENTE, LIBRETA, ETC.	

El abajo firmante, cuyos datos de situación se reflejan en cuadro anterior, SOLICITA dicha prima para un total de:

_____ (4) vacas nodrizas.

A tal fin, DECLARA:

- 1.- Que posee un rebaño de vacas destinadas a la cría de terneros para la producción de carne.
- 2.- Que de las vacas para las que solicita la prima:
 - _____ (5) pertenecen a razas de aptitud cárnica o a cruces con dichas razas (no incluidas en el anexo del R(CEE) 3886/92.
 - _____ (5) han sido cruzadas con sementales de razas no incluidas en el anexo del R(CEE) 3886/92
- 3.- Que en la actualidad NO vende leche o productos lácteos, con excepción de la venta directa en la explotación.
- 4.- Que NO destina leche procedente de su explotación a la elaboración de productos lácteos para su venta presente o futura.
- 5.- Que
 - SI realiza la trashumancia, y los períodos previsibles de traslados de
 - NO (6) los animales son: _____
- 6.- Que las vacas por las que solicita la prima están identificadas individualmente con las marcas que se detallan en la página 1A.4 del presente anexo.
- 7.- Que
 - SI ha realizado la Declaración-Solicitud de ayuda "superficies"
 - NO (6) prevista en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

SE COMPROMETE:

- 1.- A mantener en la explotación un número de vacas nodrizas o novillas gestantes de reposición al menos igual a aquel por el que se solicita la ayuda durante un período de seis meses desde el día siguiente al de presentación de esta solicitud.
- 2.- En caso de que con posterioridad a la presentación de la solicitud fuera necesario el traslado de alguno de los animales a un lugar distinto del que figura en la misma, a informar por escrito a la autoridad competente de la identificación de los animales objeto de traslado, previamente a la realización del mismo, así como de la nueva ubicación de dichos animales.
- 3.- A informar por escrito a la autoridad competente de las bajas de animales objeto de solicitud que se produzcan por causas naturales o de fuerza mayor, en los diez días siguientes a tener conocimiento de esta circunstancia o a partir del momento en que se

- (1) Se cumplimentará por la autoridad competente, de acuerdo con la codificación INE
- (2) En el caso de que existan varias unidades de producción independientes, se indicará en cada uno de los renglones el número de animales presentes, en el momento de la solicitud, en cada unidad de producción.

En el caso de explotación de ganado en régimen de transhumancia, se rellenarán las casillas de la provincia, término municipal, finca lugar o paraje, correspondiente a las diferentes situaciones del ganado, rellenándose, el número de animales solo en la línea correspondiente al lugar en el que se encuentren los mismos en el momento de presentar la solicitud.

- (3) Se hará constar la superficie forrajera que el productor haya declarado en la solicitud de ayuda "superficies" efectuada de acuerdo con la Orden Ministerial de 11 de febrero de 1993.
- (4) Se reseñará el número total de vacas nodrizas por las que solicita la prima.
- (5) Se consignará en cada una de las casillas el número de vacas por las que solicita la prima, según la condición que se especifica.
- (6) Se cruzara con una X la casilla que corresponda.

MUY IMPORTANTE. Toda solicitud presentada para el año 1993 por un número de animales superior al límite individual asignado al productor se reducirá hasta el número correspondiente a dicho límite.

Modelo de solicitud para productores que comercialicen leche-productos lácteos fuera de la explotación y con CANTIDAD DE REFERENCIA inferior a 120.000 kg de LECHE.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	Comunidad Autónoma	Registro de Entrada CC.AA. Número: Provincia:	AÑO 1993
---	--------------------	---	----------

SOLICITUD DE PRIMA EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES QUE MANTENGAN VACAS NODRIZAS

Expediente Número _____ NIF / CIF _____

DATOS DEL PRODUCTOR			
Apellidos y Nombre o Razón Social _____			
Domicilio _____		Teléfono _____	
Localidad _____		Municipio _____	Código (1) _____
Provincia _____		Código Postal _____	

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN (2)					
Provincia	Término Municipal	Finca, Lugar o Paraje	Superficie Forrajera (ha) (3)	¿Es zona catalogada como desfavorecida?	Nº de vacas

Régimen Económico:

PROPIEDAD
 ARRENDAMIENTO
 APROVECHAMIENTO DE PASTOS EN COMEN
 OTROS (ESPECIFICAR) _____

DATOS BANCARIOS PARA EL PAGO			
ENTIDAD FINANCIERA: _____			
CODIGO BANCO	CODIGO SUCURSAL	CONTR.	Nº CUENTA CORRIENTE, LIBRETA, ETC.

Se aportará certificación expedida por la Entidad Financiera de la cuenta corriente, libreta, etc.

El abajo firmante, cuyos datos de situación se reflejan en cuadro anterior, SOLICITA dicha prima para un total de:

(4)
vacas nodrizas.

A tal fin, DECLARA:

1.- Que posee un rebaño de vacas destinadas a la cría de terneros para la producción de carne.

2.- Que de las vacas para las que solicita la prima:

(5) pertenecen a razas de aptitud cárnica o a cruces con dichas razas (no incluidas en el anexo del R(CEE) 3886/92.

(5) han sido cruzadas con sementales de razas no incluidas en el anexo del R(CEE) 3886/92

3.- Que dispone de CANTIDAD DE REFERENCIA, por un total de kg de LECHE y tiene en su explotación (6) VACAS LECHERAS

4.- Que

SI
 NO (7) realiza la trashumancia, y los períodos previsibles de traslados de los animales son: _____

5.- Que las vacas por las que solicita la prima están identificadas individualmente con las marcas que se detallan en la página 1A.4 del presente anexo.

6.- Que

SI
 NO (7) ha realizado la Declaración-Solicitud de ayuda "superficies" prevista en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

SE COMPROMETE:

1.- A mantener en la explotación un número de vacas nodrizas o novillas gestantes de reposición al menos igual a aquel por el que se solicita la ayuda durante un período de seis meses desde el día siguiente al de presentación de esta solicitud.

2.- En caso de que con posterioridad a la presentación de la solicitud fuera necesario el traslado de alguno de los animales a un lugar distinto del que figura en la misma, a informar por escrito a la autoridad competente de la identificación de los animales objeto de traslado, previamente a la realización del mismo, así como de la nueva ubicación de dichos animales.

3.- A informar por escrito a la autoridad competente de las bajas de animales objeto de solicitud que se produzcan por causas naturales o de fuerza mayor, en los diez días siguientes a tener conocimiento de esta circunstancia o a partir del momento en que se halle en situación de hacerlo, respectivamente.

4.- A llevar un registro permanente que recoja la identificación individual de las vacas objeto de la presente solicitud, así como de las novillas gestantes de reposición, de igual forma que figura en la página 1A.4 de la misma.

5.- A devolver las cantidades que pudiera cobrar indebidamente por esta prima.

6.- A facilitar la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, que la autoridad competente considere necesarios.

ACOMPAÑA a la presente solicitud:

1.- Fotocopia del D.N.I./N.I.F. ó C.I.F.

2.-

SI
 NO (7) Fotocopia de la Cartilla Ganadera o documento oficial similar actualizado.

3.-

SI
 NO (7) Certificación de la entidad bancaria que acredite la titularidad de la C/C o Libreta por parte del solicitante.

4.-

SI
 NO (7) Certificación del Organo de la Comunidad Autónoma competente en materia de Control de Rendimiento Lechero Oficial, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de marzo de 1986, que acredite el rendimiento medio de las vacas lecheras de su explotación.

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de _____ de _____ de 1993, y en la Reglamentación Comunitaria que declara conocer y a la que expresamente se somete, le sea concedida la correspondiente prima a los productores que mantengan vacas nodrizas, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta Solicitud.

En _____, a _____ de _____ de 1993.

EL SOLICITANTE,

INSTRUCCIONES

- Fecha:** La fecha con que realiza la anotación.
- Nº de identificación:**
Nº de identificación individual de cada bovino que figura en el crotal.
- Alta/Baja:** Deberá consignarse en cada caso lo que proceda.
- Causa:** La específica en el caso de alta: nacimiento o compra; y en el caso de baja: muerte, venta o sacrificio.
- Procedencia/Destino:**
Se rellenará solamente en el caso de compra, venta o sacrificio, siendo suficiente señalar el número de la explotación de procedencia, destino o el matadero según el caso.
- Balance:**
Se arrastrará la suma de animales presentes en la explotación con su signo (alta o baja) de forma que quede claro en todo momento el número total de animales presentes en la explotación.
- Apertura del libro:**
En la hoja de apertura del libro se anotará la fecha de apertura y los números de identificación de los animales presentes en la explotación en esa fecha.
- Hoja de incidencias:**
Se utilizará para la anotación de los cambios de crotal.

ANEXO 3**TABLA DE CONVERSION DE LOS ANIMALES OBJETO DE SOLICITUDES DE PRIMA EN UGM.**

Toros, Vacas Nodrizas y Vacas Lechera	1,0 UGM
Bovinos machos de 6 meses a 2 años	0,6 UGM
Ovejas	0,15 UGM
Cabras	0,15 UGM

Descripción del registro informático para el pago de la ayuda a los ganaderos que mantengan VACAS NODRIZAS. Año 1993

	campo	posición	longitud	tipo
Datos generales:				
Tipo de registro	1	1 - 3	3	A/N
Marca complementaria	2	4 - 4	1	A/N
Año	3	5 - 6	2	N
Código Comunidad Autónoma	4	7 - 8	2	N
Código provincia	5	9 - 10	2	N
Número de expediente	6	11 - 16	6	N
Fecha solicitud	7	17 - 22	6	N
Fuerza mayor	8	23 - 23	1	N
Datos del solicitante				
Apellidos y nombre o razón social	9	24 - 63	40	A/N
NIF o CIF	10	64 - 73	10	A/N
Domicilio: Calleo plaza	11	74 - 103	30	A/N
Localidad	12	104 - 133	30	A/N
Código municipio	13	134 - 137	4	N
Código postal	14	138 - 142	5	N
Datos de la explotación:				
Código municipio	15	143 - 148	4	N
Código provincia	16	147 - 148	2	N
Zona desfavorecida	17	149 - 149	1	N
Vende leche	18	150 - 150	1	N
Cantidad de referencia	19	151 - 156	6	N
Rendimiento Láteo	20	157 - 160	4	N
Número total de vacas de la explotación	21	161 - 166	6	N
Número de vacas nodrizas solicitadas	22	167 - 172	6	N
Número de vacas nodrizas primables	23	173 - 178	6	N
Superficie forrajera determinada	24	179 - 186	8	N
Densidad ganadera	25	187 - 188	2	N
Clave disminución	26	189 - 189	1	N
Datos del control:				
Clave	27	190 - 190	1	N
Resultado	28	191 - 191	1	N
Núm. de vacas nodrizas presentes en control	29	192 - 197	6	N
Bajas sin justificar	30	198 - 201	4	N
Fecha de control	31	202 - 207	6	N
Importes de la ayuda:				
Porcentaje de reducción	32	208 - 211	4	N
Importe prima nacional	34	220 - 227	8	N
Importe complementario	35	228 - 235	8	N
Importes a retener campañas anteriores:				
Campaña o año	36	236 - 237	2	N
Importe a retener	37	238 - 245	8	N
Campaña o año	38	246 - 247	2	N
Importe retenido	39	248 - 255	8	N
Intereses legales	40	256 - 263	8	N
Importes a transferir o reintegrar:				
Importe líquido	41	264 - 271	8	N
Disponibile	42	272 - 321	50	N

Explicación de los tipos de campos:

- A/N Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y complementado con blancos a la derecha si fuese necesario.
- N Campo numérico, ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

Campo Descripción

- 1 "DVN" para todos los registros.
- 2 Se rellenará con un blanco, salvo en los casos siguientes:
- Cuando se trate de realizar un **pago complementario**, se consignará una "C".
 - Cuando se trate de una **petición de reintegro**, se consignará una "R".
- Nota.- En todos los registros, los campos se cumplimentarán con los datos definitivos, incluso en los que la marca complementaria sea "C" o "R", una vez realizadas las posibles correcciones.
- 3 Constante el número "93".
- 4 De acuerdo con la siguiente tabla:
- | | |
|----------------------------|---------------------|
| 01 C.A. Andalucía | 10 C.A. Extremadura |
| 02 C.A. Aragón | 11 C.A. Galicia |
| 03 P. Asturias | 12 C.A. Madrid |
| 04 C.A. Islas Baleares | 13 R. de Murcia |
| 05 C.A. Canarias | 14 C.F. Navarra |
| 06 C.A. Cantabria | 15 Pais Vasco |
| 07 C.A. Castilla-La Mancha | 16 C.A. La Rioja |
| 08 C.A. Castilla y León | 17 C. Valenciana |
| 09 C.A. Cataluña | |
- 5 Código de la **Provincia** de la solicitud.
- 6 Número asignado por la Comunidad Autónoma al **Expediente** de la solicitud.
- 7 Fecha de entrada de la solicitud en el Registro correspondiente. Formato AAMMDD.
- 8 Se consignará de la forma siguiente:
- "1" cuando la solicitud se presentó fuera de plazo por causa de fuerza mayor.

- "0" en los demás casos

- 9 Apellidos y nombre ó razón social del solicitante, con mayúsculas, sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco.
- 10 - Si se trata de un NIF, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 73, completandolo a la izquierda con ceros si fuese necesario. Si no posee dicho carácter de verificación, en la posición 73 figurará un asterisco (*) y el DNI se consignará con el criterio anterior.
- Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación asignado por el Organismo competente, comenzando en la posición 64 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario.
 - En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
- 11 Calle o plaza donde tiene su domicilio el solicitante, con las mismas características del campo 9.
- 12 Localidad donde reside el solicitante, con las características del campo 9.
- 13 Código del municipio donde reside el solcitante de acuerdo con la codificación del INE, incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 137 se consignará un cero.
- 14 Se consignará el número asignado por correos para el domicilio, compuesto de la clave de provincia (01 a 50), y de un número de tres dígitos, en el que, en caso de no existir se consignarán tres ceros.
- 15 Código del municipio donde radica la parte principal de la explotación, de acuerdo con la codificación del INE incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 146 se consignará un "0".
- 16 Código de la provincia a la que pertenece el municipio del campo anterior.
- 17 Se consignará de la forma siguiente:
- Un "1" si el municipio del campo 15 se encuentra en zona desfavorecida.
 - Un "0" en el caso contrario.
- 18 Se consignará de la forma siguiente:
- Un "1" si vende leche.
 - Un "0" en caso contrario.
- 19 Para los productores que declaren vender leche, se consignará la cantidad de referencia asignada por el SENPA, en kilogramos de leche. Entero sin decimales. En caso contrario se dejará el campo a ceros.

- 20 Rendimiento Lácteo de la explotación; cuatro cifras enteras (posiciones 157-160).
- 21 Para los productores que declaren vender leche, se consignará el número total de vacas presentes en la explotación. En caso contrario se dejará el campo a ceros.
- 22 Número de vacas nodrizas por las que se solicita el pago de la ayuda.
- 23 Número de vacas nodrizas con derecho a ayuda, cinco cifras decimales enteras (posiciones 169-173) y una cifra decimal (posición 174).
- 24 Superficie forrajera determinada de acuerdo con el punto 2 del artículo 5 de la O.M. En las posiciones 175 a 180 se consignarán las hectáreas y en las posiciones 181-182 las áreas. En ambos casos completadas con ceros a la izquierda si fuera necesario.
- 25 Densidad ganadera de la explotación, una vez contabilizados todos los efectivos ganaderos que deban tomarse en consideración. Una cifra entera (posición 183) y una cifra decimal (posición 184).
- 26 Se consignará de la forma siguiente:
- Un "0" si no ha habido disminución de animales.
 - Un "1" si ha habido disminución de animales por causa de fuerza mayor.
 - Un "2" si la disminución ha sido por circunstancias naturales de la vida del rebaño.
 - Un "3" si la disminución ha sido por causa de fuerza mayor y circunstancias naturales de la vida del rebaño.
 - Un "4" si la disminución ha sido por no tener el productor suficientes derechos a prima.
- 27 Se consignará de la forma siguiente:
- Un "0" para las solicitudes no inspeccionadas *in situ*.
 - Un "1" para las solicitudes inspeccionadas con criterio aleatorio.
 - Un "2" para las solicitudes inspeccionadas con criterio dirigido.
- 28 Se consignará de la forma siguiente:
- Un "0" para las solicitudes no inspeccionadas.
 - Un "1" para resultado correcto de la inspección.
 - Un "2" para las solicitudes penalizadas de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la Orden.
 - Un "3" para las solicitudes no pagadas por una disminución de animales superior al 20% o a 4, sin fraude grave.
 - Un "4" para las solicitudes falseadas o inexactas por negligencia grave y no pagadas (Art. 13 de la Orden).
 - Un "5" para las solicitudes denegadas por control administrativo.
 - Un "6" para las solicitudes denegadas por falta de superficie forrajera.
- 29 Para las solicitudes no inspeccionadas, se dejará éste campo a ceros; para las solicitudes inspeccionadas se consignará el número de **VACAS NODRIZAS** presentes en el control.
- 30 Número de vacas nodrizas ausentes en el control, sin causa justificada.
- 31 Fecha de Control. Formato AAMMDD.
- 32 Se consignará con dos cifras enteras (posiciones 204-205) y con decimales (posiciones 206-207), el porcentaje de reducción a aplicar en los casos contemplados en el artículo 8 de la presente Orden. En los demás casos se completará el campo a ceros.
- 33 Se consignará el importe total (entero redondeado por la regla del cinco) que corresponda de prima comunitaria. En los registros con marca C o R, será el importe que hubiera correspondido de prima comunitaria, tanto si ha habido modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante, como si no las ha habido. En ambos casos, después de aplicar la reducción prevista en el artículo 6, apartado 1, de la Orden y a continuación la del campo 32, si proceden.
- 34 Se consignará el importe total que corresponda de prima nacional, con el mismo criterio del campo 33.
- 35 Se consignará el importe total que corresponda de importe complementario, con el mismo criterio del campo 33.
- 36 Se consignará la campaña o año para la cual corresponde realizar una retención en el pago, si lo hubiera.
- 37 Se consignará el importe a retener correspondiente a la campaña indicada en el campo anterior.
- 38 Se consignará la campaña o año para la cual corresponde realizar una retención en el pago, si lo hubiera.
- 39 Se consignará el importe retenido correspondiente a la campaña indicada en el campo anterior.
- 40 Interés legal del dinero a reclamar desde la fecha de pago hasta la fecha de reintegro y el de su demora, en su caso.
- 41 Se consignará la cantidad resultante a transferir o a solicitar al beneficiario (incluso si fuera cero), suma de los campos 33, 34 y 35, una vez deducidos los importes a retener consignados en los campos 37 y 39 y sumadas o restadas las cantidades que pudieran corresponder por diferencias abonadas en más o en menos tanto de prima comunitaria, nacional o importe complementario, como consecuencia de modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante.
- En el caso de que la cantidad resultante fuera negativa, se consignará dicha cantidad en positivo, y en el campo se consignará una R.
- 42 Disponible. Se completará el campo con blancos.

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas a 800,1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad, código EBCDIC o ASCII: sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

En el soporte, se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos:

- Ayuda o Solicitudes Vacas Nodrizas, Año 1993.
- Comunidad Autónoma
- Número de registros
- Código de grabación y densidad
- Nombre y Apellidos de la persona informática responsable
- Número de teléfono
- Fecha de envío

ANEXO 5
AYUDA A LOS PRODUCTORES QUE MANTENGAN VACAS NODRIZAS
AÑO 1993

Don _____ en su calidad de
_____ de la Comunidad Autónoma de

CERTIFICA

que por esta Comunidad se han tramitado de acuerdo con las normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos comunitarios, como en la Legislación española un total de _____ expedientes que han quedado debidamente archivados en esta Unidad y que corresponden a:

_____ expedientes con RESOLUCION POSITIVA para el pago de la ayuda en beneficio de los productores que mantengan vacas nodrizas y que importa _____ pta. (en letra)
_____ expedientes por los que se SOLICITA LA DEVOLUCION de cantidades pagadas indebidamente de la ayuda en beneficio de los productores que mantengan vacas nodrizas y que importa un total de _____ pta. (en letra)
_____ expedientes con RESOLUCION NEGATIVA y que corresponden a _____ vacas para las que se solicitó prima y no cumplen los requisitos para tener derecho a la misma.

El desglose de los datos de todas las solicitudes es el que figura en el soporte magnético adjunto al presente.

Y para que conste se firma en _____,

a _____ de _____ de 199__.

El _____
de la Comunidad Autónoma.

ANEXO 6
SOLICITUDES VACAS NODRIZAS
CAMPAÑA 1993

COMUNIDAD AUTONOMA DE _____

PROVINCIA	NUMERO DE SOLICITUDES RECIBIDAS		NUM. DE VACAS NODRIZAS PARA LAS QUE SE HAYA SOLICITADO LA PRIMA		NUM. DE CASOS DE FUERZA MAYOR
	QUE NO VENDAN LECHE Aptdo. 5 del Art. 4 quinquis R(CEE) 805/68	CON CANTIDAD DE REFERENCIA < 120.000 KG. Aptdo. 6 del Art. 4 quinquis R(CEE) 805/68	QUE NO VENDAN LECHE Aptdo. 5 del Art. 4 quinquis R(CEE) 805/68	CON CANTIDAD DE REFERENCIA < 120.000 KG. Aptdo. 6 del Art. 4 quinquis R(CEE) 805/68	

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

14383 *ORDEN de 12 de mayo de 1993 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 65/1991 promovido por don Eliseo Asturias Codornú.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 6 de octubre de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 65/1991, en el que son partes: de una, como demandante, don Eliseo Asturias Codornú, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 19 de diciembre de 1990 que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de fecha 5 de septiembre de 1990, sobre clasificación en el grupo A de funcionarios.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Eliseo Asturias Codornú contra la Resolución de fecha 5 de septiembre de 1990 de la Dirección General de la Función Pública que desestimó su petición de ser clasificado en el grupo A de funcionarios, y contra la de 19 de diciembre de 1990 que

desestimó el recurso de reposición formulado frente a aquélla, debemos anular y anulamos las citadas Resoluciones por no ser ajustadas a Derecho, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a ser incluido en el grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, con efectos administrativos y económicos desde el 1 de enero 1986, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II. Madrid, 12 de mayo de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

14384 *ORDEN de 12 de mayo de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo 50/1991 promovido por doña María del Mar Rodríguez Baró.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 14 de noviembre de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 50/1991, en el que son